

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. 080013110003-2023-00292-00

PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI-ACREEDOR

CAUSANTE: FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada judicial del aperturante de la sucesión, respecto del numeral 2 de la parte resolutive del auto fechado 28 de septiembre de 2023 que concedió el recurso subsidiario de apelación.

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Alega la solicitante que, en el presente caso, el auto que aperturó la sucesión no negó el reconocimiento de la cónyuge superviviente, ni de herederos determinados, por tanto, considera que no debe concederse la alzada en ningún efecto; y que, además, mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2023 se reconoció a la cónyuge superviviente y a un heredero.

Indica que los autos susceptibles de apelación están expresamente determinados en el Código General del Proceso y que el auto que apertura la sucesión NO es susceptible de apelación; sin embargo, manifiesta que el Estatuto Procesal consagra una excepción siempre y cuando en el auto que apertura la sucesión se hiciera el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo cual indica no se dio en este caso, por lo tanto solicita que se ejerza un control de legalidad sobre la concesión del recurso de apelación, y en su lugar se niegue por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Recordemos que por vía Jurisprudencial se ha indicado que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos, para lo cual procederá a realizar el respectivo control de legalidad de la actuación surtida.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó, entre otros, en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil, fechada el 28 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento:

“Hace dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
un nuevo error". (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De
23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).

"De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente" (se resalta fuera del texto).

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho considera que le asiste razón a la apoderada judicial del aperturante de la sucesión, pues el numeral 7° del artículo 491 del C.G.P. establece que el auto que acepte o niegue el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, es apelable en el efecto diferido, pero si al mismo tiempo ese auto resuelve sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo, es decir, no establece que sea apelable cuando se reconozca a un acreedor aperturante de la sucesión, puesto esto indica literalmente dicha norma: *"Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo."*

De otro lado, el artículo 321 del C.G.P. tampoco enlista que el auto que dé apertura de una sucesión por acreedor, sea susceptible de recurso de alzada.

Así las cosas, el Despacho deberá ejercer un control de legalidad y dejar sin valor ni efectos el numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado 28 de septiembre de 2023 que había concedido el recurso subsidiario de apelación, y por tanto se rechaza de plano dicho recurso de apelación por no ser procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

Cuestión Única: Dejar sin valor, ni efectos el numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado 28 de septiembre de 2023 que había concedido el recurso subsidiario de apelación que se interpuso por parte de la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA; y en su lugar se rechaza de plano dicho recurso por no ser procedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 191 Fecha: 15 de noviembre de 2023. Notifico auto anterior de fecha 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d3f4ab8da5b1afc25404b895736c4c1ccc2514cf39c44af000dc638d47fe7**

Documento generado en 14/11/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>